Año de 1857. Núm. 157.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lúnes 21 de Diciembre.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA. Por un mes. . . . . 10 rs. Por tres meses. . . . 25

FUERA. . . Por un mes. . . . . 12 Por tres meses. . . . 50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PROVINCIA DE SEGOVIA. Sorteo de 1857 para el reemplazo del ejército activo.

Estado *que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en los pueblos de esta provincia, para el reemplazo del ejército activo en el año actual, con expresion de los mozos que deben reducirse de dicho número segun lo mandado en el art. 18 de la ley de quintas vigentes.*

	Número de los mozos sorteados en Abril de 1857 segun el acta remitida al Gobernador, y de los incluidos posteriormente en sorteo supletorio	Número de mozos soretados que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio segun el art. 75 de la ley.
Partido de Cuellar.			
Adrados	5	»	»
Aguilafuente	9	»	»
Aldeasoña	6	»	»
Arroyo de Cuellar	4	»	»
Calabazas	3	»	»
Campo de Cuellar	3		
Castro de Fuentidueña	1	»	«
Chañe	3	»	»
Chatun	1	»	»
Cobos de Fuentidueña	3	»	»
Cozuelos	1	»	»
Cuevas de Provanco	4		
Cuellar, Henar, Torregutierrez y Escarabajosa	20	»	»
Dehesa y Dehesa mayor	5	»	»
Fresneda de Cuellar	1	»	»
Frumales, Aldehuela y Perosillo	2	»	»
Fuente el Olmo de Fuentidueña y Valles	8	»	»
Fuente el Olmo de Iscar	1		
Fuentepelayo	12	»	»
Fuentepiñel	3	»	»
Fuentes de Cuellar	2	»	»
Fuentesauco	2	»	»
Fuentesoto y Tejares	4	»	»
Fuentidueña	»	»	»
Gomezserracin	2	»	»
Laguna de Contreras y Vivar de Fuentidueña	»	»	»
Lastras de Cuellar	10	»	»
Lovingos	»	»	»
Mata de Cuellar	3		
Membibre	3	»	»
Moraleja de Cuellar	5	»	»
Narros	3		
Navalmanzano	13	1	»
Navas de Oro	12	»	»
Olombrada	12	»	»
Ontalvilla	5	»	»
Pinarejos	8	»	»
Pinarnegrillo	4	»	»
Remondo	2	»	»
Sacramenia	5	»	»
Samboal	1	»	»
Sanchonuño	5	»	»
San Cristobal de Cuellar	»	»	»
San Martin y Mudrian	2	»	»
San Miguel de Bernuy	1	»	»
Torreadrada	3	»	»
Torrecilla del Pinar	2	»	»
Valtiendas, Granjas y Pecharroman	4		
Vallelado	4		
Vegafría	2	»	
Villaverde de Iscar y Castrejon	4		
Zarzuela del Pinar	6	»	»
Partido de Riaza.			
Alconada y Alconadilla	2	»	»
Aldealengua de Santa María	3	»	»
Aldeanueva del Monte y Baraona			
Aldeanueva de la Serrezuela	2	»	»
Aldehorno	4	»	»
Aillon	11	»	»
Becerril	3	»	»
Campo de San Pedro	3	»	»
Cascajares	5	»	1
Cedilio de la Torre	12	»	»
Cilleruelo	1	»	»
Corral de Aillon	7	»	»
Estebanvela y Francos	1	»	»
Fresno de Cantespino y Castiltierra	4	»	»
Fuentemizarra	1	»	»
Grado	5	»	»
Languilla y Mazagatos	3	»	»
Linares	1	»	»
Maderuelo	3	»	»
Madriguera	7	»	»
Montejo de la Serrezuela	3	»	»
Moral	2	»	»
Muyo	3	»	»
Negredo	4	»	»
Onrubia	1	»	»
Pajares de Fresno, Cincovillas y Gomeznarro	»	»	»
Pradales, Ciruelos y Carabias	7	»	1
Riaguas de S. Bartolomé	1	»	»
Riahuelas	1	»	»
Riaza	26	1	»
Ribota y Aldealázaro	2	»	»
Riofrio de Riaza	3	»	»
Saldaña de Aillon	»	»	»
Santa María de Riaza	3	»	»
Santibañez de Aillon	6	»	»
Sequera de Fresno	8	»	»
Serracin	1	»	»
Valdevacas de Montejo	2	»	»
Valdevarnés	1	»	»
Valvieja	3	»	»
Villacorta, Alquité y Martinmuñoz de Aillon	3	»	»
Villaverde y Villalvilla de Montejo	4	»	»
Partido de Santa María de Nieva.			
Aldeanueva del Codonal	7	»	»
Aldehuela del Codonal	2	»	»
Aragoneses	3	»	1
Armuña	7	»	»
Balisa	1	»	»
Bercial	5	»	1
Bernardos	20	1	»
Bernuy de Coca	4	»	»
Ciruelos de Coca	4	»	2
Cobos de Segovia	2	»	»
Coca	4	»	»
Codorniz	6	»	»
Domingo García	3	»	»
Donhierro y Botalhorno	»	»	»
Etreros	»	»	»
Fuente de Santa Cruz	5	»	»
Gemenuño y Santovenia	4	»	»
Ituero	2	»	»
Juarros de Voltoya	4	»	»
Labajos	16	»	2
Laguna Rodrigo	»	»	»
Lastras del Pozo	2	»	»
Marazoleja	4	»	»
Marazuela	3	»	»
Martin Muñoz de la Dehesa	2	»	»
Martin Muñoz de las Posadas	8	»	1
Marugan	4	»	1
Melque	5	»	»
Miguel Ibañez	1	»	»
Miguelañez	8	»	»
Montejo de Arévalo y Blasconuño	8	»	»
Monterrubio	2	»	»
Montuenga	5	»	»
Moraleja de Coca	14	»	»
Muñopedro	7	»	»
Nava de la Asuncion	19		
Nieva	9	1	»
Ortigosa de Pestaño	2	»	»
Oyuelos	1	»	»
Paradinas	4	»	»
Pascuales y Ochando	3	»	»
Pinilla Ambroz	3	»	»
Rapariegos	1	»	»
San Cristobal de la Vega	9	»	»
San García	9	»	»
Santa María de Nieva	13	»	»
Santiuste de San Juan Bautista	9	»	»
Tabladillo	»	»	»
Tolocirio	»	»	»
Villacastin	10	»	»
Villagonzalo	4	»	»
Villeguillo	2	»	»
Villoslada	1	»	»
Partido de Segovia.			
Abades	6	»	»
Adrada de Piron	2	»	»
Aldea del Rey	8	»	»
Anaya	»	»	»
Añe	4		
Basardilla	4	»	»
Bernuy de Porreros	1	»	»
Brieva	2	»	»
Caballar	5	»	»
Cabañas, Agejas y Mata de Quintanar	2	»	»
Cantimpalos	8		
Carbonero de Ahusin	3	»	»
Carbonero el Mayor	15	»	»
Collado-hermoso	3	»	»
Cubillo	2	»	»
Cuesta	5	»	»

Espinar	21	»	»
Encinillas	1	»	»
Escalona	8	»	»
Escarabajosa de Cabezas	6	»	»
Escobar, Parral, Peñasrubias, Pinillos y Villovela	4	»	»
Espirdo y Tizneros	3	»	»
Fuentemilanos Aldeallana, Campillo, Coltua, Matamanzano y Tajuña	2	»	»
Garcillan	3		
Higuera	3	»	»
Huertos	2		
Juarros de Riomoros	4	»	»
La Losa	2	»	»
Lastrilla	4	»	»
Losana	3	»	»
Madrona, Perogordo y Torredondo	5	»	»
Martin Miguel	1	»	»
Mozoncillo	14		
Muñoveros	5		
Navas de San Antonio	15	»	»
Ontanares	4	»	»
Ontoria	4		
Ortigosa del Monte	3	»	»
Otero de Herreros	8	»	»
Otones	3	»	»
Palazuelos, San Cristobal y Tabanera del Monte	3	»	»
Pelayos y Tenzuela	»	»	»
Revenga y Navas de Riofrío	6	»	»
Roda	2	»	»
Salceda	6	»	»
Santiuste de Pedraza y Requijada	5	»	»
Santo Domingo de Piron	1	»	»
San Ildefonso	13	»	»
Sauquillo de Cabezas	7	»	»
Segovia	73	»	5
Solosalvos	1	»	»
Tabanera la Luenga	1	»	»
Torrecaballeros, Aldehuela y Cabanillas	7	»	»
Torreiglesias	8	»	»
Trescasas y Sonsoto	1	»	»
Turégano	10		
Valdeprados y Guijasalvas	1		
Valdevacas y el Guijar	3	»	»
Valseca	10	»	»
Valverde	12		
Veganzones	2		
Vegas de Matute	5	»	»
Yanguas	3	»	»
Zamarramala	7		
Zarzuela del Monte	9		

Partido de Sepúlveda.

Aldealcorbo y Consuegra	6	»	»
Aldealengua de Pedraza	4	»	»
Aldeonsancho	3	»	»
Aldeonte, Olmillo y Covachuelas	3	»	»
Arahuetes y Pajares de Pedraza	5	»	»
Arcones, Arconcillos, Castillejo Huerta y Marla	8	»	»
Arevalillo	4	»	»
Barbolla, Olmo, Corralejo y Villarejo	4	»	»
Bercimuel	5	»	»
Boceguillas	1	»	»
Cabezuela	6	»	»
Cantalejo	20	»	»
Carrascal del Rio	3		
Casla	4	»	»
Castillejo de Mesleon y Sotos de Sepúlveda	6	»	»
Castrillo de Sepúlveda	2	»	»
Castrojimeno	6	»	»
Castroserna de abajo	2	»	»
Castroserna de arriba	2	»	»
Castroserracin	4	»	»
Cerezo de abajo y Mansilla	4	»	»
Cerezo de arriba	4	»	»
Condado de Castilnovo, Colladillo y Nava	7	»	»
Duraton	3	»	»
Duruelo, y Cortos	5	»	»
Encinas	1		
Fresnillo de la Fuente	3	»	»
Fuenterrebollo	10		
Gallegos	5	»	»
Grajera	»	»	»
Inojosas, Aldehuela y Burgomillodo	1	»	»
Matabuena, Matamala y Cañicosa	4		
Matilla	7	»	»
Navafría	3	»	»
Navalilla	2	»	»
Navares de Ayuso	1	»	»
Navares de las Cuevas	6	»	»
Navares de Enmedio	5	»	»
Orejana, Alameda, Arenal, Revilla y Sancho Pedro	7	1	»
Pajarejos	3	»	»
Pedraza, Velilla y Rades	10	»	»
Perorrubio, Tanarro y Vellosillo	5	»	»
Prádena y Pradenilla	8	»	»
Puebla de Pedraza y Frades	1		
Rebollo	4	»	»
San Pedro de Gaillos	6	»	»
Sta. Marta y Cabrerizos	6	»	»
Santo Tomé del Puerto	6	»	»
Sebúlcor y San Miguel de Neguera	»	»	»
Sepúlveda	22	»	»
Siguero y Aldealapeña	2	»	»
Sigueruelo	1	»	»
Sotillo, Alameda y Fresneda de Sepúlveda	3	»	»
Torre Valde San Pedro	5	»	»
Turrubuelo y Aldeanueva del Campanario	1	»	»
Urueñas	12	»	»
Valdesimonte	2	»	»
Valle de Tabladillo	9	»	»
Valleruela de Pedraza	5	»	»
Valleruela de Sepúlveda	5	»	»
Ventosilla	2	»	»
Villar de Sobrepeña	2	»	»
Villaseca	»	»	»

Cuyo estado se inserta en este Boletin oficial á fin de que los Ayuntamientos de la provincia y cualquiera de las personas interesadas en el reemplazo de 1858 y de los dos anteriores para el ejército activo, que se crean agraviados, ó que tengan que exponer sobre la exactitud de los datos que dicho estado comprende, puedan reclamar su rectificacion á este Gobierno civil desde el dia de su insercion en este periódico oficial hasta el 31 del presente mes de Diciembre.

Con este motivo debo recordar á las municipalidades que no son baja en el preinserto estado los mozos que de dicho reemplazo se hallen en el servicio ni los que redimieron su suerte en metálico, ni por sustitucion, ni los procesados criminalmente; sino los que hubiesen fallecido ó se hubieran incluido indebidamente en el sorteo, comprobándose estas bajas con los debidos documentos, segun tengo prevenido por mi circular inserta en el Boletin oficial del 30 de Noviembre último, núm. 147. Por esta razon no han sido admitidas las bajas propuestas por Arevalillo, Encinas, Matabuena y Turégano, ni las que puedan proponer los pueblos que en el presente estado llevan en claro las dos últimas casillas de él, y que no me han remitido el estado que les previne por mi citada circular á todos los que y á los demas de la provincia les prescribo que si para el dia citado de 31 del actual no han pasado á mi poder las reclamaciones justificadas en los términos que quedan espuestos, ya no serán admitidas, y exigiré la responsabilidad á los Ayuntamientos que de ellas resulten culpables. Segovia 20 de Diciembre de 1857.=*Rafael Húmara.*

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 11 *de Noviembre, núm.* 1772, *se halla inserto lo siguiente:*

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 42.—*Circular.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de Estado y de Ultramar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por Doña Severina Araneta ó Irun, viuda del Capitan de Milicias disciplinadas de las Islas Filipinas D. José del Amo, en que solicita las pagas de tocas que por muerte de su citado esposo le corresponden y que le han sido anticipadas bajo fianza por el Capitan general; y considerando que ni el reglamento de Milicias disciplinadas de 1769 ó sea el de Milicias de Indias, ni alguna otra disposicion ulterior declara incorporados en el Monte-pio militar á los Oficiales de aquel instituto, puesto que esta ventaja tan solo se concede por el capítulo 7.°, art. 6.° de dicho reglamento á los expresados Oficiales cuando gozan grados del ejército ó sueldo continuo; y teniendo presente que el causante á su fallecimiento no gozaba sueldo en situacion de provincia, S. M. se ha dignado resolver, conformándose con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 del mes pasado, que la interesada carece de derecho á lo que solicita, debiendo ingresar de nuevo en las cajas de Manila el importe de dichas pagas que le fué anticipado; siendo al propio tiempo su voluntad que en lo sucesivo esta resolucion sirva de medida general para los casos que se presenten de está clase.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor......

Número 35.—*Circular.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

«En vista de las Reales órdenes de 25 de Octubre de 1855 y 28 de Enero de este año, relativas á la presidencia de los Consejos de guerra ordinarios y extraordinarios, consultó el antecesor de V. E. en 10 de Abril último si los que se celebren contra individuos de los cuerpos de Carabineros del Reino y Guardia civil han de sujetarse á las citadas soberanas disposiciones, ó si han de continuar presidiéndolos los respectivos primeros Jefes de Comandancia ó Tercio, y si en las ausencias de estos han de desempeñar el indicado servicio los segundos Jefes.

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) así como de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina:

Considerando S. M. que lo dispuesto en la Real órden de 25 de Octubre de 1855 para que cuando los Gobernadores de las plazas no puedan presidir los Consejos de guerra ordinarios y extraordinarios lo verifique el Jefe del cuerpo á que pertenezca el procesado, no debe entenderse con los que se forman para juzgar individuos de los cuerpos de Carabineros ó Guardia civil, pues por los artículos 94 y 10 de los capítulos VIII y VI de los respectivos reglamentos está terminantemente prevenido que los individuos de tropa de ambos cuerpos sean juzgados en Consejo de guerra ordinario, que presidirá en Carabineros el Comandante en la capital ó punto donde resida, y en la Guardia civil el primer Jefe del tercio en la capital del distrito:

Considerando que lo mandado en la Real órden de 28 de Enero de este año respecto á los Consejos de guerra que se formen con arreglo al art. 31, título V del tratado octavo de la Ordenanza general, ó bien segun la ley de 17 de Abril de 1821, comprende á los individuos de los repetidos cuerpos de Carabineros y Guardia civil cuando faltan estando empleados en el servicio de las plazas, ó cuando cometen delitos de los que determina la citada ley:

Considerando, por último, que siendo los segundos Jefes de los cuerpos de que se trata los que por sucesion de mando reemplazan interina ó accidentalmente á los primeros, nada mas natural que los reemplacen tambien en la presidencia de los Consejos de guerra para que no se retrase la pronta administracion de justicia; conforme con el dictamen del referido Tribunal Supremo, se ha servido resolver S. M. que, sin embargo de que la consulta en cuestion era inecesaria en su primer extremo, se tenga por declarado lo siguiente:

1.° Que los Consejos de guerra ordinarios y extraordinarios que se celebren para juzgar á individuos de tropa de los cuerpos de Carabineros del Reino y Guardia civil han de ser presididos por los primeros Jefes de las Comandancias ó Tercios, conforme está prevenido en los respectivos reglamentos.

2.° Que en los casos de vacante, enfermedad ausencia ú otra incapacidad legal de los citados primeros Jefes, desempeñen los segundos el expresado servicio.

Y 3.° Que cuando los delitos hayan sido cometidos por individuos empleados en servicio de las plazas, ó sean de los previstos en la ley de 17 de Abril de 1821, han de ser presididos los Consejos como previene la Real órden de 28 de Enero último.

De órden S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor.....

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 19 Noviembre, número 1780, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de la Gobernacion un crédito de 500,000 rs., como suplemento al capítulo XI, artículo único, seccion duodécima del presupuesto vigente para material de la Guardia civil.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 1.°—Circular.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la solicitud hecha por varios Ayuntamientos, á fin de que se les permita la venta de los bienes de propios y comunes de los pueblos, con arreglo á lo que prescribian el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 y demas disposiciones vigentes ántes de la publicacion de la ley de 1.° de Mayo de 1855, y considerando:

1.° Que por la citada ley quedaron derogadas todas las Reales órdenes y decretos que regian anteriormente.

2.° Que por el Real decreto de 14 de Octubre de 1856 no se deroga, como no podia derogarse, la ley de 1.° de Mayo de 1855, y que únicamente se limita á suspender su ejecucion hasta la resolucion definitiva de las Córtes, por cuya razon no se halla restablecida tácita ni expresamente la legislacion anterior, ha tenido á bien mandar:

Primero. Hasta que las Córtes acuerden lo que haya de observarse sobre la enajenacion de los bienes de propios y comunes de los pueblos, no se concederá permiso alguno para proceder á la venta de los referidos bienes, cualquiera que sea el objeto con que se pretenda.

Segundo. En su consecuencia quedan desde luego sin curso los expedientes sobre este asunto que se hallan en tramitacion, y tampoco se dará á los que fuesen promovidos nuevamente.

Tercero. En los que hubiese recaido la Real licencia para las ventas, cuando estas no se hayan realizado, no se procederá á celebracion de la subasta.

Cuarto. Como segun lo que prescribia la Real órden de 30 de Julio de 1848 y demas disposiciones sobre el particular, correspondia al Gobierno el exámen y aprobacion de las subastas de dichos bienes, los Gobernadores remitirán á este Ministerio los expedientes instruidos con posterioridad al decreto de 14 de Octubre de 1856, en los cuales se hubiesen celebrado las subastas, pero cuyos remates no se hayan sometido á la aprobacion del Gobierno.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1857.=Bermudez de Castro.=Señor Gobernador de la provincia de..

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 16 de Diciembre, número 1807, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 5°.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre último, y regularizar el pago de las actuales obligaciones de la primera enseñanza, tanto del personal como del material; oido el parecer de los Ministerios de la Gobernacion y Hacienda y del Consejo Real acerca del último extremo, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° Los Directores de Escuela Normal y los maestros de primera enseñanza, percibirán desde 1.° de Enero próximo el sueldo que respectivamente les corresponde con arreglo á los artículos 191, 194, 195 y 202 de la expresada ley.

2.° Desde la misma época se calcularán los gastos para el material de las Escuelas en la cuarta parte del haber de los maestros, y se abonarán á estos bajo recibo por dozavas partes, á no ser que necesidades urgentes del servicio reclamen que se anticipe el pago.

3.° Las Juntas de Instruccion pública, á propuesta ó prévio informe del Inspector de primera enseñanza de la provincia, dispondrán la inversion de estos fondos, destinando la mitad, por punto general, á la adquisicion de libros y objetos de enseñanza para los niños pobres, y la otra mitad á los demas gastos.

4.° Miéntras no se haga la inversion tendrán los maestros en su poder y bajo su responsabilidad las cantidades recaudadas con el expresado destino.

5.° Los mismos maestros darán mensualmente cuenta documentada á los Ayuntamientos de la inversion de estos fondos, y remitirán una copia autorizada por la Junta de primera enseñanza á la de Instruccion pública de la provincia.

6.° El aumento de sueldo de los Directores de Escuela Normal se abonará con cargo al presupuesto de la provincia en que se halle establecida la Escuela.

7.° El de los maestros de escuelas sostenidas por obras pías ú otras fundaciones se satisfará por las mismas, y no teniendo recursos suficientes, con cargo al presupuesto municipal del pueblo respectivo.

8.° Para el debido cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, los Gobernadores incluirán de oficio como gasto obligatorio en los presupuestos municipales y provinciales pendientes de aprobacion las cantidades necesarias, y dispondrán la formacion de presupuestos adicionales en el caso de estar ya aprobados los ordinarios.

9.° Los Alcaldes de los pueblos darán parte á la Junta de Instruccion pública de la provincia de estar hecho el pago del material, acompañando un duplicado de los recibos en la propia forma y en las mismas épocas en que remitan el relativo á los haberes de los maestros.

10. Las Juntas de Instruccion pública remitirán cada tres meses á la Direccion general del ramo un estado expresivo de la inversion, por artículos, de lo consignado para el material con el parte referente al pago de dotaciones.

11. Las mismas Juntas cuidarán de que se satisfagan con puntualidad todas las obligaciones de la primera enseñanza, dando cuenta al Gobernador, y en su caso á la Direccion general, de las faltas ó abusos que se cometieren y que no esté en sus facultades el remediar oportunamente.

12. Los Gobernadores auxiliarán á las Juntas en este servicio con toda su autoridad, é impondrán multas y expedirán comisiones de apremio en los términos legales á los pueblos morosos.

De Real órden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1857.=Salaverría.=Sr. Director general de Instruccion pública.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Se halla vacante la plaza de maestro de Párvulos de esta ciudad, dotada con 5500 rs. al año, las retribuciones de los niños y niñas y casa decente y capaz para sí y su familia.

Los aspirantes á ella han de reunir las circunstáncias siguientes: buena conducta moral y religiosa; haber cumplido 24 años; ser casado, y hallarse en disposicion de ejercer el cargo de maestra ó ayudante la esposa ú otra muger de la familia: estar dispuestos á probar su suficiencia para la direccion de esta clase de escuelas y en las materias de la enseñanza elemental. Las solicitudes y documentos que acrediten la edad y buenas costumbres se presentarán en la Secretaria de esta Comision provincial hasta el dia 10 de Enero próximo y se designa el dia 14 del mismo mes á las diez de la mañana para los ejercicios teóricos y prácticos de los aspirantes á presencia de la Comision de exámenes de maestros, todo en conformidad á lo dispuesto en Real orden de 11 de Enero de 1853. Segovia 20 de Diciembre de 1857.=El Presidente, Rafael Húmara.=Por acuerdo de la Comision, José Ignacio Minguez, Secretario.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Rentas estancadas ha comunicado á esta Administracion principal la Real órden de primero del actual cuyo tenor es el siguiente.

« Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en primero del corriente la Real órden que sigue.=Ilmo. Sr.:=La Reina (Q. D. G.) enterada del expediente instruido en esa Direccion con motivo de haber consultado el Administrador de Hacienda pública de esta provincia, si debia exigirse indemnizacion por el cambio de los documentos de giro inutilizados de que trata el artículo 37 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, ó por los que, llevando signos ó emblemas de casas de comercio, ademas del timbre que dispone el propio decreto, se presentan para ser cambiados por otros de la misma clase ó equivalentes: S. M. de acuerdo con lo propuesto por V. I. y por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, ha tenido á bien resolver que se cambien sin exigir indemnizacion alguna, tanto los primeros á que se refiere el citado artículo, como los segundos, ya se presenten en blanco ya inutilizados. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Segovia y Diciembre 16 de 1857.=Agapito Gozalo.

La Direccion general de Rentas Estancadas ha comunicado á esta Administracion principal la Real órden de 1.° del actual del tenor siguiente:

«S. M. la Reina (Q. D. G.) por Real órden fecha 1.° del corriente mes ha tenido á bien mandar entre otras cosas lo siguiente: Que las existencias de tabaco picado en paquetes de media onza que resulten sin vender en 31 de Diciembre actual, lo sean desde 1.° de Enero siguiente á los precios de 16 maravedises paquete de superior y de catorce el de filipino puro, virginia puro y misturado, y que la onza y sus divisores de mitad, cuarta y octava parte de rapé y polvo se despachen el citado dia 1.° de Enero de 1858 á los precios marcados en la adjunta nota. Al poner esta Direccion general en conocimiento de V. S. los extremos anteriores le advierte: 1.° Que en todas las expendedurías de esa provincia

aparezca á la vista del público el dia 1.° de Enero, una nota igual á la que se le acompaña con esta órden, autorizada con el sello del Gobierno civil, para conocimiento del público; Y 2.° Que todos los cigarros peninsulares que se vendan desde aquella fecha, lo sean al respecto de diez maravedises uno, segun la nota número primero del Real decreto de 3 de Octubre último; 60 rs. libra antigua de 204 en 4 mazos de 51, y la moderna ó sea la mandada producir por dicho Real decreto á 58 rs. 83 cénts., puesto que no contienen mas que 200 cigarros en 8 atados de 25.»

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia con la tarifa de que se hace mérito para conocimiento del público. Segovia 15 de Diciembre de 1857.=Agapito Gozálo.

Nota de los precios á que se venderá en los estancos de la Península desde 1.° de Enero de 1858, la onza y sus divisores de mitad, cuarta y octava parte del rapé y polvo que producen las fábricas de tabacos de la Península, segun el que á la libra de cada especie señala la nota número primero del Real decreto de 3 de Octubre último.

	Rapé en barriles y toneles. Rs.	mrs.	Polvo en latas y en sacos. Rs.	mrs.
Libra..........	28	»	36	
Onza..........	1	26	2	10
Media onza.....	»	30	1	6
Cuatro adarmes.	»	16	»	20
Dos adarmes....	»	8	»	10

Queda sin efecto el arriendo de las especies de consumos de Labajos para los años 1858, 59 y 60, mediante á que el Ayuntamiento del mismo se ha comprometido á satisfacer la cantidad que sirve de tipo para la subasta anunciada.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Segovia 10 de Diciembre de 1857.=Agapito Gozálo.

Hallándose vacante el estanco del pueblo de Etreros en esta provincia por separacion del que le obtenia, los que gusten desempeñarle prodrán presentar sus solicitudes en esta Administracion principal dentro del término de ocho dias primeros siguientes á el en que se publique esta vacante en el Boletin oficial.

Los aspirantes al estanco acompañarán á sus respectivas instancias los documentos originales ó copia fehaciente que justifiquen sus méritos y servicios con las demas circunstancias especiales; en la inteligencia de que serán preferidos entre los pretendientes los que reunan las cualidades que determina la circular de la Direccion general de Rentas estancadas de 19 Agosto último, inserta en el Boletin oficial de 23 de Noviembre último. Segovia 14 de Diciembre de 1857.=Agapito Gozálo.

Hallándose vacantes los estancos de los pueblos de Villarejo y Perorrubio de esta provincia y distritos administrativo de Sepúlveda; los que pretendan desempeñarlos presentarán sus solicitudes en esta Administracion principal de mi cargo, dentro del término de ocho dias primeros siguientes al en que se publique en el Boletin oficial.

Los aspirantes acompañarán á sus respectivas instancias los documentos originales que justifiquen sus servicios y demas circunstancias especiales; en la inteligencia de que serán preferidos entre los pretendientes los que reunan las cualidades que determina la circular de la Direccion general de Rentas estancadas de 19 de Agosto último inserta en el Boletin oficial de 23 de Noviembre último. Segovia y Diciembre 14 de 1857.=Agapito Gozálo.

Esta Administracion principal ha remitido á los Subalternos de Rentas Estancadas de la provincia el número necesario de tarifas de los precios á que han de espenderse los Tabacos desde 1.° de Enero de 1858, con arreglo á lo mandado por S. M. en Real Decreto, fecha 3 de Octubre último, para que entreguen un ejemplar á cada uno de los Estanqueros de los pueblos de su distrito. En su consecuencia encargo á los Señores Alcaldes de todos los de esta provincia, cuiden, bajo responsabilidad que los referidos Estanqueros fijen al público las citadas Tarifas el dia 1.° de Enero próximo en el portal de su casa ó despacho y punto en donde todos los consumidores puedan enterarse de ellas. Segovia 16 de Diciembre de 1857.=El Administrador, Agapito Gozálo.

ANUNCIOS OFICIALES.

En virtud de providencia del Señor D. Juan Presa y Huerta, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, se saca á pública subasta para pago de las costas devengadas en las causa que se siguió á Juan Adeba vecino de Losana por hurto de una res vacuna la finca siguiente:

Una casa sita en el pueblo de Losana de este partido, al barrio de las carreras, que linda al oriente calle pública, al medio dia pajar de Joaquin Egido, al norte arcacel de Valentina Velasco y al poniente, otro de Tomás Ejido, la cual se halla tasada en 3200 reales de cuya cantidad hay que rebajar 100 rs. valor de tres cabrios que tiene la casa y han sido vendidos; y para su remate se ha señalado el dia 7 de Enero de 1858, á las once de su mañana en la sala audiencia del Juzgado sita en la Plazuela del Obispo de esta ciudad, admitiéndose en ella las proposiciones que se estimen justas. Segovia 12 de Diciembre de 1857.=Juan Presa y Huertas.=El escribano, Serapio de la Rubia.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Leon Diez, Juez de primera instancia en comision de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, á Francisco Peña vecino de Urueñas, para que se presente en este Juzgado, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se está instruyendo contra el mismo, por daños causados á su convecino Francisco García Vazquez, con motivo de haber dado de puñaladas á dos machos de la pertenencia de este, de cuyas resultas murió el uno al momento; pues de no hacerlo dentro de dicho término, se seguirá la causa en reveldía; parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Sepúlveda á 6 de Diciembre de 1857.=Leon Diez.=Por mandado de S. S. Benigno Velasco.

Alcaldía de Navalmanzano.

Se halla vacante el partido de Cirujano Médico del pueblo de Navalmanzano, que consta de unos 300 vecinos: su dotacion será convencional con estos y con el Ayuntamiento, pagándole de los fondos municipales, 600 rs. por la asistencia de los vecinos y forasteros pobres. Las solicitudes de los aspirantes se dirijirán á esta Alcaldía y su provision tendrá lugar á los treinta dias que este anuncio sea inserto en el Boletin oficial de la provincia. Navalmanzano 6 de Diciembre de 1857.=El Alcalde, Roque Gomez.

Alcaldía de Chatun.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta por término de 30 dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, las clases de maderas que recojidas sin dueño en las afueras de la poblacion constan ser su tasacion la siguiente:

6 machones tasados á 12 reales cada uno................	72
15 catorzales á 10 rs. uno.....	150
25 cabrios á 4 rs. uno........	100
	322

Cuya cantidad servirá de tipo á la subasta con arreglo al pliego de condiciones formado por el empleado del ramo y lo mismo, la tasacion, y tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de este pueblo de diez á doce de la mañana, Chatun 16 de Diciembre de 1857.=El Alcalde, Salvador Ortega.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la calle de Reoyo, núm. 10, se alquila una casa que es despacho de vinos y aguardientes, hace 52 años que están los inquilinos, está bastante acreditada, y por ser una Señora de bastante edad, lo arienda ó traspasa; la persona que guste tomarlo puede avistarse con dicha Señora, que vive en la misma casa.

Se sacan á público remate las leñas de encina propias para carbon de canutillo, existentes en siete hazas del E. S. Duque de Frías, en término de Orejanilla, tasadas en 3355 rs. Los que quieran hacer postura concurrirán á esta Administracion donde tendrá efecto el único remate á los diez dias incluso el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia de once á doce de su mañana, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones. Pedraza 21 de Diciembre de 1857.=El Administrador, Agustin Hernandez.

En la dehesa de Pusa, propia del Excmo, Sr. Marques de Malpica, estan próximos á vacar los quintos que á continuacion se espresan: Quien quisiera tomarlos en arrendamiento acudirá al Castillo de la villa de Malpica, ó á esta Contaduría de S. E., el dia 17 de Enero próximo á las doce de su mañana, donde se celebrará la subasta; advirtiendo que es condicion que antes de estender las escrituras de arrendamiento ha de merecer el remate la aprobacion de S. E. sin cuyo requisito no tendrá valor alguno.

Madrid 16 de Diciembre de 1857.=El Contador, Lorenzo Carnicero.

QUINTOS.

Castillo.
Macarro alto.
Magdalena alta.
Querencia baja.
Tamuja alta.
Valdemina.
Coscoja.
Navalta.
Rochal de Santa Ana.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.